

Modificación del artículo 26. 2 f) de la Ley General Tributaria

Recientemente se ha modificado el artículo 26.2 f) de la LGT y esta modificación está causando una cierta inquietud en cuanto a su aplicación práctica. Literalmente nos dice:

“f) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente, salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo”.

Analizando la expresión podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Si no hay regularización voluntaria habrá intereses que se exigirán junto a la liquidación del mismo modo que se exigían antes de la modificación.
- Si hay regularización voluntaria no hay intereses. Se sustituyen por los recargos.
- Si no hay requerimiento se aplicará el régimen de recargos al ingreso extemporáneo.

Si seguimos desgranando el artículo veremos que el artículo 27 se aplicará sobre el ingreso extemporáneo que se realice con la finalidad de regularizar la devolución obtenida indebidamente, aunque dependerá del tipo de regularización que se realice.

La forma de exigir este recargo se hará de la siguiente manera:

- Por la parte del reintegro, desde la fecha de la devolución.
- Por el resto, desde el fin de plazo de declaración.

Con el régimen anterior a la entrada en vigor de la ley se exigían intereses por la parte del reintegro (es decir, por la parte de devolución indebidamente obtenida) y recargos del artículo 27 de la LGT por el exceso.

La nueva redacción del precepto determina que el devengo de los intereses de demora se efectuará conforme a lo dispuesto en el art. 27 LGT.

Ahora bien, hay que distinguir según se trate de cantidades a ingresar procedentes de un reintegro de una devolución o de una cuota a ingresar.

- Si es un reintegro de una devolución el plazo a los efectos de aplicar el art. 27 con su sistema de recargos e intereses comenzará a partir del momento de la devolución.
- Si es una cuota a ingresar a partir del día siguiente del fin del período voluntario.

Veamos dos ejemplos para ayudarnos a entender este precepto:

a) Se presenta una autoliquidación con resultado a devolver y se comprueba que la autoliquidación correcta también hubiera sido a devolver.

D. Ernesto presenta el 15 de junio de 2020 la autoliquidación de IRPF del ejercicio 2019 con importe a devolver de 1.600 euros. Este importe es devuelto por la Agencia Tributaria el 15 de octubre de 2020.

D. Ernesto detecta que ha cometido un error en la presentación y se da cuenta de que la devolución hubiera debido ser por importe de 900 euros, lo que indica que se ha practicado una devolución improcedente por importe de 700€. El día 29 de diciembre de 2020 presenta una complementaria de la declaración de IRPF 2019 ingresando 700 euros.

Indique el importe que procede de recargos:

Procederá un recargo del artículo 27 LGT por el importe ingresado fuera de plazo ya que no hay requerimiento previo. Ahora bien, el retraso se computará desde la fecha de la devolución, es decir, desde el 15 de octubre y no desde el 1 de julio.



Así, podemos cuantificar el importe del recargo de la siguiente manera:

- Base del recargo:..... 700 €
- Porcentaje de recargo: 2 meses y unos días:..... 3%
- Importe del recargo: 21€
- Reducción del 25% sobre 21 euros:..... 5,25
- Recargo reducido 15,75€

b) Se presenta una autoliquidación con resultado a devolver y se comprueba que la autoliquidación correcta hubiera sido a ingresar.

D. Arturo presenta el 23 de junio de 2020 la autoliquidación de IRPF del ejercicio 2019 con importe a devolver de 1.600 euros. Este importe es devuelto por la Agencia Tributaria el 12 de septiembre de 2020.

D. Arturo se da cuenta de que ha omitido una ganancia patrimonial que provoca que la declaración, en lugar de tener resultado a devolver, hubiera arrojado un importe a ingresar de 3.000 €.

El día 29 de diciembre de 2020 presenta una complementaria de la declaración de IRPF 2019 ingresando 4.600 €.

En este caso procederá un recargo doble. Por un lado un recargo sobre el importe de la devolución obtenida improcedentemente y por otra parte un recargo sobre la cantidad dejada de ingresar en plazo.

Así:

a) Recargo por para devolución improcedente:

- Base del recargo:..... 1.600 €
- Porcentaje de recargo: 3 meses y unos días:..... 4%
- Importe del recargo: 64 €
- Reducción del 25% sobre 64 euros:..... 16 €
- Recargo reducido 48 €

b) Recargo por el importe dejado de ingresar:

- Base del recargo:..... 3.000 €
- Porcentaje de recargo: 5 meses y unos días:..... 6%
- Importe del recargo: 180 €
- Reducción del 25% sobre 64 euros:..... 45 €
- Recargo reducido 135€

Un último aviso: Si el retraso es superior al año llevará un 15% más intereses de demora, pero, estos, no serán del artículo 26.